REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013118002 2026 00173 00
Accionante: Laura Carolina Rojas Chavarría
Accionadas: Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación
Sentencia No: 168

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2026

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Laura Carolina Rojas Chavarría en contra del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, a la defensa, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima.

II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

Del escrito de demanda y sus anexos, se entiende que el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales, toda vez que se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026 *"Becas para el cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"*, en la modalidad de doctorados nacionales, mediante la propuesta ID 136157 titulada: *"Negociar desde la Exclusión: Feminización de la pobreza y límites del derecho colectivo en la economía popular en Colombia a partir del caso de estudio de SINTRASEXA y ASOTINTOS UTT"*.

Señaló que, entre los requisitos de la convocatoria se encontraba el correspondiente al estado de admisión al programa doctoral, requisito para el cual aseguró haber aportado un documento a través del cual la Universidad de Antioquia constató que efectivamente fue admitida al programa académico para el cual se postuló. Anotó que el sistema SIGP de la entidad accionada arrojó como observación frente al mencionado documento que se encontraba en estado *"Revisado"* y la indicación *"No subsanar"*.

Afirmó que, la accionada publicó el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, donde su propuesta fue incluida y registrada con cumplimiento de los requisitos mínimos; sin embargo, adujo que, posteriormente, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la demandada modificó su situación de *"Cumple"* a *"No cumple"* debido a un presunto incumplimiento en la entrega de la carta de admisión o en la validez de la entregada.

Refirió que la decisión de la accionada de excluir su propuesta resulta contradictoria con la trazabilidad generada en el propio sistema institucional y con la actuación administrativa precedente, mediante la cual se estableció que su propuesta cumplía con los requisitos mínimos de selección.

Finalmente, manifestó que interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026; no obstante, afirmó que, mientras se resuelve la controversia existe el riesgo de que continue la asignación y legalización de

los apoyos económicos disponibles.

Por lo anotado, solicitó que en amparo de sus derechos fundamentales se ordene a la accionada dejar sin efectos la determinación mediante la cual se modificó el estado de su propuesta a "*No Cumple*".

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 3 de agosto de 2026, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a la accionada del escrito y sus anexos, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbelo, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación de todos los aspirantes de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", en la Modalidad de Doctorados Nacionales. También se resolvió negar la medida provisional invocada por el accionante.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

4.1. MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

SANDRA MILENA GARCÍA MEZA, jefe de la oficina asesora jurídica, indicó que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio apertura a la Convocatoria 975 "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados con la finalidad de ofrecer apoyos económicos para la formación de alto nivel en programas de maestrías y doctorados a nivel nacional e internacional, la cual estaba dirigida a profesionales universitarios colombianos, que se encuentren desarrollando sus estudios, o admitidos o en proceso de admisión a un programa de formación de alto nivel en alguna de las modalidades de Maestría Nacional, Doctorado Nacional o Doctorado Internacional y tiene sus reglas y condiciones definidas en los términos de referencia publicados en la página web de la entidad.

Señaló que os términos de referencia establecieron, entre otros aspectos, los requisitos relacionados con el estado académico y la carta de admisión para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, así como las reglas aplicables a la verificación de requisitos, subsanación y conformación del banco definitivo de elegibles y de igual manera, establecieron expresamente que el incumplimiento de los requisitos y lineamientos previstos constituía causal de rechazo, motivo por el cual, la circunstancia de que una propuesta haya sido incluida en un banco preliminar con estado "CUMPLE" no implica, por sí misma, la consolidación de un derecho adquirido a integrar el banco definitivo o a recibir el beneficio económico ofrecido por la convocatoria, pues el proceso se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas para cada una de sus etapas.

Sin perjuicio de lo anterior, expuso que en el caso concreto no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad debido a que existe un mecanismo administrativo para controvertir la decisión reprochada por la accionante, del cual aquella inclusive ya hizo uso, toda vez que elevó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

Con base en lo expuesto, solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Generalidades:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia:

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela instaurada por Laura Carolina Rojas Chavarría en contra del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, entidad pública del orden nacional.

3. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si la accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa, a la igualdad, a la buena fe y a la confianza legítima invocados por el accionante.

4. Examen de procedibilidad de la demanda:

4.1. Legitimación en la causa por activa:

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena al artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone *"podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales…"*.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que la ciudadana accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección depreca a nombre propio.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, respecto de la cual, el accionante reprochó los resultados que obtuvo en un proceso de selección adelantado por aquella, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.3. Examen de subsidiaridad:

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o: *"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso*

estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"(SU-075 de 2018).

Lo anterior implica que es improcedente ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial principal, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, que debe ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes.

Sobre el particular se ha explicado:

> *«En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*
>
> *Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.»*[1]

Caso concreto:

El accionante argumenta que, se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026 *"Becas para el cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"*, en la modalidad de doctorados nacionales, mediante la propuesta ID 136157 titulada: *"Negociar desde la Exclusión: Feminización de la pobreza y límites del derecho colectivo en la economía popular en Colombia a partir del caso de estudio de SINTRASEXA y ASOTINTOS UTT"* y mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la demandada determinó que el estado de su solicitud es *"No cumple"* debido a un presunto incumplimiento en la entrega de la carta de admisión o en la validez de la entregada pese a que la accionada había publicado el Banco Preliminar de Propuestas Elegible y su propuesta fue incluida y registrada con cumplimiento de los requisitos mínimos;, motivo por el cual interpuso reclamación frente a los mencionados resultados al considerar que la determinación de la administración resulta ser contradictoria.

Visto lo anterior, así como los presupuestos reseñados para entender superado el examen de subsidiariedad en el marco de la determinación de procedibilidad de la acción de tutela, se indica que no se abastece por las siguientes razones:

1. El accionante dispone de otro medio judicial de defensa efectivo:

Con base en la información que se aportó al trámite, se observa que el señor Laura Carolina Rojas Chavarría se se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026 *"Becas para el cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"*, en la modalidad de doctorados nacionales, mediante la propuesta ID 136157 titulada: *"Negociar desde la Exclusión: Feminización de la pobreza y límites del derecho colectivo en la economía popular en Colombia a partir del caso de estudio de*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 1532-2019. 14 de febrero de 2019.

SINTRASEXA y ASOTINTOS UTT" y mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la demandada determinó que su postulación no cumplía con los requisitos.

Aunado a ello, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la mencionada resolución, la cual, de acuerdo a lo informado por la misma tutelante, actualmente se encuentra en curso.

Así las cosas, aun cuando el accionante invoca múltiples derechos frente a las resultas de la reclamación, lo innegable es que cuando se actúa dentro de un procedimiento administrativo se predica el derecho al debido proceso.

Por lo tanto, es importante indicar que la recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la decisión adoptada por la accionada dentro del propio trámite administrativo mediante la interposición de recursos, dejando entrever que la prerrogativa constitucional en cita le fue respetada como al resto de concursantes.

Aunado a ello, la Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación explicó que previo a la inscripción, la aspirante contaba con la posibilidad de revisar los requisitos de la convocatoria, puesto que los términos y condiciones de la misma se encontraban publicados en la página web de la entidad.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, los acuerdos de la convocatoria se convierten en reglas que obligan a las partes, entre ellos, a los participantes y a la entidad que convoca. En consecuencia, deben ser respetadas y resultan inmodificables. Ya que, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

De manera que, vale la pena aclarar que no es competencia del juez de tutela revisar el asunto que motivó el presente trámite, ello en razón a que la función de revisar, analizar y otorgar un puntaje frente a los documentos que acreditan el estado de admisión académica, recae sobre la autoridad convocante, conforme a los parámetros de igualdad y equidad respecto a los demás participantes.

Aunado a ello, debe el Despacho resaltar que la tutelante tiene a su alcance medios ordinarios para discutir la decisión que pretende cuestionar por vía de tutela, ello porque cuenta con la posibilidad de instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, instancia que resulta idónea para cuestionar el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación resolvió excluir su postulación, el cual, de acuerdo a los elementos de prueba allegados al expediente de tutela corresponde a la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, puesto que su inconformidad radica en la motivación de la accionada para emitir dicha determinación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en postulado jurisprudencial ha resaltado que la acción de tutela se torna improcedente para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir su legalidad el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Sobre dicho tópico el alto tribunal señaló:

"…A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que ***las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso-administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable****. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de*

protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable…" Subrayas y negrillas nuestras.

Así las cosas, es importante anotar lo regulado en los arts. 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011:"*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior… Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"*, medio de control que pudo ser invocado por el demandante al considerar que el proceso la decisión de la entidad demandada fue motivada de manera irregular, contando con la posibilidad de solicitar que las medidas cautelares que estime pertinentes para conjurar la situación, como por ejemplo, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Corolario de lo expuesto, de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por la accionada, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Entonces, en vista de que la señora Laura Carolina Rojas Chavarría acudió de manera directa al amparo constitucional, se hace necesario recalcar que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, máxime cuando no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues el recurso de amparo está llamado a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, per se, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, el alto Tribunal precisó:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) ***en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso****, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados;* ***(iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;*** *"*[2] Subrayas y negrillas nuestras.

[2] Sentencia T-081/21

2. No se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable:

En este caso, la accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no obra dentro del plenario algún elemento de convicción que permitiera concluir su configuración esto es, no demostró que exista una situación inminente, urgente, grave e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional para proteger o restablecer derechos fundamentales; o incluso que su mínimo vital esté siendo afectado.

Aunado lo anterior, las pretensiones de la acción desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica y eficaz, a la que el accionante no acudió, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente su amparo de manera excepcional.

Por consiguiente, el examen de subsidiaridad no se supera respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, motivo por el que se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

Finalmente, se solicitará a la MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", en la Modalidad de Doctorados Nacionales.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo Constitucional deprecado por Laura Carolina Rojas Chavarría, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-UNIVERSIDAD LIBRE para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", en la Modalidad de Doctorados Nacionales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez